

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200117371

Página 1 de 13

Bogotá D.C., 18-05-2017

Señor

DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO

Calle 19 # 43 G – 80 Interior 2117 Urbanización Plaza del Rio

Teléfono: 3108422745

Medellín, Antioquia

ASUNTO: Respuesta a consulta sobre Reconocimiento de Propiedad Privada.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de consulta sobre el derecho de reconocimiento de propiedad privada radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020012332, esta Oficina dará respuesta a las inquietudes planteadas, agrupándolas por ejes temáticos en los siguientes términos:

1. Norma vigente que regula los Reconocimientos de Propiedad Privada

Sea lo primero mencionar que desde la Constitución Nacional de 1886 se previó en el artículo 202 que son bienes de la República, entre otros, las minas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros, en los siguientes términos:

*“Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia
(...)*

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los

Handwritten signature and date: 19/05/17



descubridores y explotadores sobre algunas de ellas". (Subrayado fuera del texto).

Es así como, la Ley 20 de 1969¹ y el Decreto 1275 de 1970, reconocieron la propiedad privada de las minas, en el sentido de que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las minas que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

*a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y
b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año."*

Por su parte, los artículos 58 y 332 de la Constitución Política de Colombia, establecen lo sobre la propiedad privada y de los recursos naturales no renovables, lo siguiente:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)"

"Artículo 332. El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 1º del Código de Minas establece como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de

¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre minas e hidrocarburos" Artículos 1 y 3



propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**² dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

Entonces, el ámbito de aplicación del Código de Minas, según su artículo 2 son las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus etapas que se relacionen con los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de **propiedad privada**.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 5° de la Ley 685 de 2001, señala que los recursos mineros son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de **títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes**.

En este sentido, la Ley 685 de 2001, establece que los reconocimientos de propiedad privada RPP, constituyen título minero válido, no obstante las particularidades que los mismos revisten, estableciendo, lo siguiente:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.” (subrayado fuera del texto).

² La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquellas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.



De conformidad con lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en los artículo 350 y 352 del Código de Minas, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y cláusulas contractuales, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas.

2. Posibilidad de tener el Reconocimiento de Propiedad Privada sin ser propietario del suelo.

Como se anotó en el numeral anterior, desde la Constitución de 1886 por regla general la propiedad de las minas y de los recursos naturales no renovables es del Estado, salvo los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo en leyes preexistentes.

Es así como la Ley 20 de 1969, en su artículo primero hizo referencia a las minas de la Nación para establecer que: *“todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.”*

Con la expedición de la Ley 20 de 1969 se estableció el principio de propiedad absoluta de la Nación sobre las minas, respetando, en todo caso, los derechos preestablecidos en favor de terceros particulares con algunas condiciones para su ejercicio.

Al respecto, a la luz de la Constitución de 1991, la Honorable Corte Constitucional³ estudió entre otros, la constitucionalidad del reconocimiento de la propiedad privada de los recursos naturales no renovables y del subsuelo, argumentando lo siguiente:

“[e]n nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un régimen especial de la propiedad particular sobre el subsuelo y en especial el petrolero, que implica que ella ha sido conferida por el Estado, y que se halla condicionada a las exigencias legales en cuanto a la continuidad del derecho de dominio, además, se encuentra que dicha propiedad no es extraña a las exigencias que sobre su ejercicio haga el legislador, ya que comporta buena

³ Corte Constitucional, sentencia C- 216 de 1993 (9 de junio) M.P. Álvaro Táfur Galvis.



parte de la riqueza pública de la Nación y del Estado, que debe ser aprovechada en beneficio de la sociedad.

Luego, no cabe ninguna discusión respecto de la titularidad del Estado Colombiano del subsuelo y de todos los recursos que de él emergen, como claramente quedó consignado en el artículo 332 constitucional: Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Ahora bien, es igualmente importante anotar que el juez constitucional ha ido más allá y ha dicho que '[e]l artículo 332 de la Constitución declara sin rodeos que el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables, sin distinguir entre aquellos que se encuentran en el suelo y los que provienen del subsuelo y sin discriminar tampoco entre los que se hallan en suelo de propiedad privada respecto de los que se localicen en terrenos públicos. El Estado no es propietario del suelo, salvo el caso de los bienes fiscales, no es acertado a la luz de la Constitución afirmar que estén excluidos del dominio estatal todos los recursos naturales que se encuentren en el suelo por esa sola circunstancia, pues los no renovables son de propiedad pública. Lo propio ocurre con los materiales que componen el suelo o los elementos que de ellos se extraen y con los que se encuentren en terrenos de propiedad privada. En este último caso, la Constitución garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, pero ello no implica que el Estado renuncie a favor del propietario el derecho público que se tiene sobre los recursos naturales no renovables. Distinción similar debe hacerse, al considerar los cargos contra los artículos 3°, 4° y 27, en lo atinente a los recursos naturales no renovables que se encuentren en bienes de uso público, pues aunque tales bienes, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ello no quiere decir que esté prohibido al Estado ejercer la propiedad que le corresponde sobre los recursos naturales no renovables que allí se encuentran''.

En ese orden, es claro que la propiedad de los recursos no renovables que se encuentran en el suelo y en el subsuelo se encuentra en cabeza del Estado, salvo las excepciones que bajo los Estados Federados quedaron consolidadas y a las que alude la Ley 20 de 1969 reglamentada por el Decreto 1275 de 1979 (Derogado por el Decreto 2477 de 1986), que confirmó dicha excepción a favor de terceros siempre que tales actos conserven su validez jurídica y que al 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.

A



Conforme con lo expuesto, y para dar respuesta a su interrogante, los Reconocimientos de Propiedad Privada fueron declaraciones de la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en el suelo y en el subsuelo que se otorgaron a los propietarios del terreno en el que estos se encuentran, así lo dispuso el 1º de la Ley 59 de 1873, al señalar expresamente:

“Con excepción de la sal gema, depósitos de huano y minas de carbón mineral, que se ha reservado la Nación; de las minas o mineras que se hallen en los baldíos, las que corresponden al Estado, y de las minas o mineras registradas en terreno ajeno, o las que se registren en virtud de los denunciados hasta la publicación de la Ley 59 de 25 de octubre de 1873, todas las minas o mineras son de propiedad del dueño del terreno en que estén”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normativa expuesta, se considera que no es posible la inscripción de un Reconocimiento de Propiedad Privada sin ser el titular del derecho real de dominio del predio en el que se encuentran los recursos minerales, sin perjuicio del derecho de disposición que se concede a dichos titulares en virtud del artículo 28 de la Ley 685 de 2001.

3. Autoridad judicial competente para conocer controversias entre titular de Reconocimientos de Propiedad Privada y terceros y procesos declarativos de pertenencia.

Respecto de los procesos declarativos de pertenencia de los Reconocimientos de Propiedad Privada, por medio de los cuales se pretenda hoy adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los reconocimientos de propiedad privada de las minas, es menester aclarar el artículo 3 de la Ley 20 de 1969 preveía los modos como los particulares adquirieron al derecho de propiedad privada de las minas, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y*
- b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año”.*



En ese orden de ideas, bajo el régimen de la Ley 38 de 1887 era posible denunciar la propiedad privada sobre las minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, como quiera que con la expedición de la Ley 20 de 1969 se estableció el principio de propiedad absoluta de la Nación sobre las minas, respetando, en todo caso, los derechos preestablecidos en favor de terceros particulares con algunas condiciones para su ejercicio.

Así, sólo antes de la entrada en vigencia de la Ley 20 de 1969, lo cual ocurrió el 11 de diciembre de 1969, era posible adquirir a perpetuidad los derechos de propiedad sobre las minas, entre otros modos por prescripción adquisitiva.

En ese orden de ideas, a la luz de la Ley 685 de 2001 actualmente la única forma para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 14 del Código de Minas.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos provenientes de situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Por lo tanto, para los reconocimientos de propiedad privada que hayan suspendido sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, procede es la extinción de los derechos, en los términos del artículo 29 del Código de Minas que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.”



En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se considera que es improcedente afirmar que existan minas de propiedad privada abandonadas, respecto de las cuales proceda el Reconocimiento de Propiedad Privada en virtud de un proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que el abandono de una mina da lugar a la causal de extinción de los derechos emanados de ese reconocimiento y en ese sentido, el régimen para adquirir el derecho de explorar y explotar es el contemplado en el artículo 14 del Código de Minas⁴.

Ahora bien, respecto de la autoridad judicial competente para dirimir controversias que surjan entre titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada y terceros indeterminados con ocasión de la explotación o posesión material del mismo, se considera que por tratarse de conflictos entre particulares, en los cuales no hace parte una entidad estatal corresponde conocerlos a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con las normas que sobre competencia le sean aplicables en razón a la naturaleza y cuantía del proceso.

4. Sobre el Amparo administrativo de Reconocimientos de Propiedad privada

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

“Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código”. (Subrayado fuera del texto).

Frente a esta disposición, el criterio general para establecer cuando nos encontramos con alguno de los beneficios o prerrogativas allí referidas, es el que la misma norma indica y que corresponde

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica radicación No. 20161200298321 del 26 de agosto de 2016.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200117371

Página 9 de 13

a:

- a. Que se trate de beneficios de orden operativo y técnico, o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en el Código de Minas.
- b. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros, en favor del Estado.

Así, se considera frente a la figura del amparo administrativo, de acuerdo con el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, tiene por finalidad "brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de lo minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito"⁵ (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el artículo 307 del Código de Minas establece que frente a los actos de perturbación contra los titulares mineros procede el amparo administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

La disposición transcrita hace referencia a brindar a los beneficiarios de títulos mineros⁶ una herramienta para amparar sus actividades mineras e impedir el ejercicio indebido de la minería en el área de su título minero, enmarcando en dicho precepto a aquellos

⁵ Ver Sentencia Corte Constitucional T- 187 de 2003 M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Ley 685 de 2001. "Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar al regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



titulares que ostenten derechos a explorar y explotar minerales, lo cual nos remite a verificar en las disposiciones normativas vigentes si el Registro de Propiedad Privada se enmarca como título minero beneficiario de dicha herramienta, y lo que la jurisprudencia ha entendido como la finalidad de esa figura.

Sobre los beneficiarios del título minero la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 establece que son "(...) básicamente dos los titulares de derechos sobre las minas, los concesionarios en general y principalmente y, por excepción, las personas que con base en leyes anteriores, fueron reconocidas como propietarios privados del subsuelo de determinadas áreas (...)".

Por su parte, sobre la finalidad del amparo administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció, en los siguientes términos:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En ese orden de ideas, el presupuesto fáctico para que proceda el amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, esto es, la realización de actos ilegítimos de terceros, sin consentimiento o autorización de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, sobre un área objeto de título minero, debidamente inscrito en el registro minero, sin distinción a su denominación, esto es, contratos de concesión, contratos en virtud de aporte, reconocimientos de propiedad privada o cualquier otra figura que se enmarque en la definición de titular minero.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptuado que "(...) la acción de amparo administrativo de que goza un titular minero tienen por finalidad la suspensión de la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto del título minero,



*incluso de los reconocimientos de propiedad privada (...)*⁷", con ello, se ratifica que la condición para el ejercicio del amparo administrativo es la existencia de un título minero, concepto dentro del cual se enmarca los Reconocimientos de Propiedad Privada.

Así las cosas, el amparo administrativo le brinda al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del mismo, y de impedir el ejercicio indebido de la minería.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el beneficiario de un título minero puede solicitar el derecho de al amparo administrativo ante el alcalde municipal o ante la autoridad minera.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de solicitar un amparo administrativo y ser concomitantemente ejecutado por la autoridad en virtud de un proceso judicial donde se reclame por parte de un tercero el Reconocimiento de Propiedad Privada, se considera que como se ha anotado la figura del amparo administrativo es una medida policiva tendiente a la suspensión inmediata de las actividades de ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen dentro del área objeto de un título minero⁸, esto es, una gestión administrativa que culmina con la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de amparo administrativo, siendo competencia del alcalde de la municipalidad respectiva las acciones materiales tendientes al desalojo⁹ y suspensión de los actos perturbatorios¹⁰.

En ese sentido, los actos que se adopten frente a la ocupación, perturbación o desalojo de terceros en el área de un título minero, son independientes de las decisiones que en el trámite de un proceso judicial adopte un juez de la república, siendo sólo admisible para la defensa del perturbador la presentación de título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que la autoridad minera deberá proceder a la suspensión del trámite de un amparo administrativo si existe una orden judicial que así lo determine.

⁷ Ver concepto Ministerio de Minas y Energía No. 2011060791.

⁸ Artículo 307 Código de Minas.

⁹ Artículo 309 Código de Minas

¹⁰ Artículo 306 Código de Minas



5. Caducidad de Reconocimientos de Propiedad Privada.

Tal como se indicó al inicio del presente concepto, los Reconocimientos de Propiedad Privada, se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado¹¹, por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20 de 1969.

En este orden de ideas, y dejando en claro que la particularidad de los Reconocimientos de Propiedad Privada, consiste en que bajo los mismos, no se establece un vínculo con el estado¹², por cuanto su naturaleza no es la de un contrato de concesión minera, por lo cual no procede la

¹¹ Ley 685 de 2001- Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

¹² Exposición de motivos Ley 685 de 2001.

“Los títulos de propiedad privada

1. Por efecto de la Ley 20 de 1969 y de sus reglamentos, al parecer, por el efecto del derecho sustancial, ya está superado el largo problema que significó el reconocimiento y conservación de las minas de propiedad privada como situaciones excepcionales, frente al principio general de ser el subsuelo de propiedad del Estado. Hoy día ese problema está reducido a muy limitadas proporciones, y solo sería objeto de controversia, no administrativa sino judicial, en limitados casos.

En efecto a raíz de las normas citadas, que fueron ratificadas por el código actual, los contados casos de propiedad privada de subsuelo que lograron demostrar la existencia de títulos válidos y vigentes, fueron inscritos en el Registro Minero y varios de ellos han sido objeto de reales proyectos de explotación.

En el proyecto además de señalar que este nuevo ordenamiento legal no revive, convalida o confirma las pretendidas propiedades privadas que caducaron por aplicación de las normas extintivas anteriores, vuelve a consagrar que esas propiedades, ya reconocidas e inscritas, quedaron sometidas a la condición de ser explotadas y que si ello no ocurre se consideran extinguidas. Se agrega además que, si se suspende su explotación, deberán demostrar la causa justificativa a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo. Esta adición implica que es función de la mencionada autoridad, vigilar en forma permanente o con frecuencia, la explotación o no explotación de las minas de propiedad privada que se hallen inscritas.

2. La inclusión en el código, del fenómeno ya excepcional de las minas reconocidas como de propiedad privada, contempla en primer lugar el tema, de su eventual extinción por no explotarse. Además, dichas minas también son objeto de vigilancia por parte del estado para efecto de que su manejo técnico sea eficiente y no se realice con deterioro de los yacimientos y la esterilización de las reservas. Además, sus propietarios, son sujetos de derecho minero, en especial porque pueden y deben ser protegidos en la conservación y ejercicio de las servidumbres en beneficio de sus obras y labores y a las eventuales expropiaciones en su favor con base en la utilidad pública que también se predica de sus proyectos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200117371

Página 13 de 13

declaración de caducidad en los términos del artículo 112 del Código de Minas, considerando que el presupuesto normativo para que proceda esta figura es la existencia de un contrato de concesión.

No obstante lo anterior, el actual Estatuto Minero, establece en su artículo 29 que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, esto es los Reconocimientos de Propiedad Privada, pueden llegar a extinguirse si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, es importante señalar que si bien el beneficiario de un Reconocimiento de Propiedad Privada se encuentra en la situación de la excepción constitucional, debe cumplir con las normas, exigencias y requisitos ambientales aplicables, así como los derivados del cumplimiento de los reglamentos y manuales de seguridad e higiene minera y dar cumplimiento a las normas sobre la comercialización de minerales.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 18/05/2017

Número de radicado que responde: 20179020012332 – remitido por memorando 20172200039693

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

